

ARTÍCULO 2.14

Reglamentos Técnicos

1. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad se registrarán por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en adelante “el Acuerdo OTC”), el cual, por medio del presente, es incorporado y se hace parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes fortalecerán su cooperación en el campo de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a incrementar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus mercados respectivos. Con este fin, las Partes cooperarán, en particular en:

- (a) reforzar el rol de las normas internacionales como base para los reglamentos técnicos, incluyendo los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (b) promover la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad sobre la base de las Normas y Guías relevantes de la Organización Internacional de Normalización (ISO) y de la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC);
- (c) promover la aceptación mutua de los resultados de evaluación de la conformidad de los organismos de evaluación de la conformidad, que hayan sido reconocidos en virtud de acuerdos multilaterales apropiados entre sus respectivos sistemas u organismos de acreditación; y
- (d) reforzar la transparencia en el desarrollo de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes para, entre otros, asegurar que todos los reglamentos técnicos adoptados se publiquen en páginas web oficiales de acceso gratuito y público. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada mercancías originarias de otra Parte debido a la percepción del incumplimiento de un reglamento técnico, notificará inmediatamente al importador las razones de la detención.

3. Las Partes intercambiarán los nombres y direcciones de un punto de contacto designado para asuntos relacionados con obstáculos técnicos al comercio, a fin de facilitar consultas técnicas y el intercambio de la información sobre todas las materias que puedan presentarse en la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad específicos.

4. Si una Parte solicita alguna información o explicación conforme a las disposiciones de este Artículo, la Parte a la que se le solicita la información proporcionará tal información o explicación de forma impresa o electrónicamente dentro de un plazo razonable. La Parte a la que se le solicita la información o explicación se esforzará para responder dicha solicitud dentro de 60 días.

5. Si una Parte considera que la otra Parte ha tomado medidas, no de conformidad con el Acuerdo OTC, las cuales probablemente afecten o han afectado el acceso a su mercado, la Parte podrá solicitar consultas técnicas, a través del punto de contacto designado establecido de acuerdo al párrafo 3, con el objeto de encontrar una solución apropiada de conformidad con el Acuerdo OTC. Tales consultas, que pueden ocurrir dentro y fuera del marco del Comité Conjunto, serán llevadas a cabo en un plazo de 40 días siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud. Las consultas podrán también realizarse vía teleconferencia o videoconferencia. Las consultas dentro del Comité Conjunto constituirán consultas según el Artículo 12.5 (Consultas).